

2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad

## *Proyecto de Ley*

### *El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...*

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley N°27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 1.- Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.”

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N°27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 3.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles;
- b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;
- c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;
- d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley;
- e) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- f) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;
- g) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.
- h) Incrementar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta de origen fósil y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Ley;
- i) Promover y facilitar las exportaciones de los biocombustibles, independientemente del volumen de producción.

- j) Verificar que las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con combustibles fósiles se efectúen de acuerdo con lo indicado en el Artículo 13 y garantizar su cumplimiento de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ley;
- k) Denunciar ante la Autoridad Nacional de la Competencia del régimen establecido por Ley 27.442, cuando constate imperfecciones en el mercado de materias primas e insumos destinados a la producción de biocombustibles, que tengan entidad suficiente para alterar los precios y cantidades negociadas de éstos; y ante el abuso de posición dominante de los actores de la industria;
- l) Publicar los resultados de las licitaciones realizadas en el marco de la presente Ley.”

Artículo 3.- Sustitúyese el artículo 4 de la Ley N°27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 4.- A los fines de la presente Ley, se entiende por biocombustible al bioetanol, al biodiésel y a cualquier otro biocombustible líquido que cumpla los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación, siguiendo estándares internacionales, y cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos y/u otros desechos, considerándose que los mismos computarán como parte del corte obligatorio establecido en la presente Ley, y todos tendrán el tratamiento impositivo del Artículo 22. En el caso del corte obligatorio para las naftas de origen fósil, los biocombustibles distintos del bioetanol proveniente de maíz o de caña de azúcar computarán como parte del corte obligatorio en el exceso sobre 12%.

Por un plazo de dieciocho (18) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los biocombustibles que se mezclen obligatoriamente con combustibles fósiles deberán ser producidos en instalaciones situadas en la República Argentina, utilizando materias primas nacionales.”

Artículo 4.- Sustitúyese el artículo 5 de la Ley N°27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 5.- Quienes elaboren, almacenen, comercialicen en el mercado interno y/o al exterior biocombustibles deberán registrarse y habilitarse en el Registro que se crea por la presente norma, conforme lo establezca la reglamentación.”

Artículo 5.- Sustitúyese el artículo 8 de la Ley N°27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 8.- El porcentaje para la mezcla o corte obligatorio se fija conforme se indica a continuación:

a. Biodiesel. El gasoil o diésel de origen fósil deberá contener un porcentaje de mezcla con biodiesel obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Fecha de inicio de la mezcla o corte	A la fecha de entrada en vigencia de esta ley	Al 01 de enero de 2025	Al 01 de enero de 2026	Al 01 de enero de 2028
Porcentaje de biodiesel en el volumen de gasoil de origen fósil	10 %	11%	12%	15%

En la zona patagónica el porcentaje de mezcla o corte obligatorio de biodiesel en gasoil o diésel de origen fósil será del diez por ciento (10%) hasta tanto se solucionen cuestiones técnicas y/o de infraestructura.

b. Bioetanol.

b.1. Las naftas de origen fósil deberán contener un porcentaje mínimo y obligatorio de mezcla con bioetanol, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, del doce por ciento (12%). Desde la entrada en vigor de la presente Ley y en un plazo no mayor a dos años, la autoridad de aplicación elevará la mezcla mínima y obligatoria al quince por ciento (15%), y establecerá, en un plazo no mayor a tres (3) años, un mercado libre y voluntario para mezclas superiores al quince por ciento (15%).

c. Solamente cuando las mezclas obligatorias superen el quince por ciento (15%) para el biodiesel y el doce por ciento (12%) para el bioetanol, el conjunto de las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos estarán autorizadas a participar, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley, en el abastecimiento de biocombustibles, únicamente en el volumen excedente a los porcentajes de mezcla o corte antes mencionados. En ningún caso, la participación del conjunto de las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del volumen excedente total.

d. Los porcentajes de mezcla o corte obligatorios establecidos en los acápites a) y b) precedentes podrán ser exceptuados por la Autoridad de Aplicación únicamente en caso de escasez general y comprobada de materia prima, conforme lo establezca la reglamentación a la presente Ley.”

Artículo 6.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N°27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 10.- Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirirlos, sin excepción, de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de volúmenes conforme lo establecido en el Artículo 13 de la presente Ley.”

Artículo 7.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N°27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 11.- Las empresas elaboradoras de biocombustibles, sin distinción de materia prima de origen, ni de su condición de integradas o no integradas, ni de su composición societaria, tendrán derecho a participar en los mercados de producción

y suministro de biocombustibles tanto para el mercado interno como para el de exportación.”

Artículo 8.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 13.- Determinación de volúmenes y precio. La determinación de volúmenes y precios en el abastecimiento de biocombustibles será realizada periódicamente, por una autoridad independiente a determinar por la Autoridad de Aplicación, mediante un sistema único de licitaciones transparentes, de acceso público, de acuerdo a las condiciones que se definen seguidamente para cada biocombustible:

a. Para el biodiesel:

a.1 La adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el porcentaje máximo de su capacidad instalada registrada.

a.2 Para el corte mínimo obligatorio se llevarán a cabo licitaciones separadas: licitación segmento 1, en la que se licitarán los primeros seis puntos y medio (6,5) porcentuales de la oferta y sólo podrán ser participantes las denominadas empresas “no Integradas”, y licitación segmento 2, en la que se licitarán el resto de los puntos porcentuales necesarios para cumplir con la mezcla obligatoria y participarán las empresas “Integradas”. A los efectos de la presente ley se consideran empresas “Integradas” a aquellas que -ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas- desarrollan actividades vinculadas con la industrialización, elaboración y/o exportación, entre otros cereales y oleaginosas, de aceite de soja.

a.3 La participación en la oferta de cada una de las participantes En la licitación del segmento 1 no podrá exceder el 9% del total de la demanda del mercado destinada a dicho segmento para el período correspondiente, mientras que la participación de cada participante en la oferta del segmento 2 no podrá exceder el 14% del total de la demanda del mercado para el período correspondiente. Estos topes de participación podrán modificarse por la autoridad de aplicación ante cambios en la configuración del mercado que generen faltantes de oferta recurrentes.

a.4 Para los porcentajes de mezcla obligatoria superiores al 6,5%, la Autoridad de Aplicación realizará licitaciones libres entre todos los productores habilitados a tal efecto.

a.5 En los supuestos a.1 y a.3, la Autoridad de Aplicación verificará la composición societaria de las empresas participantes de cada conjunto de empresas, y los otros factores, conforme lo establezca la reglamentación.

b. Para el bioetanol:

b.1 la adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el máximo de su capacidad instalada registrada.

b.2. Hasta el 31 de diciembre de 2030, el abastecimiento de los volúmenes periódicos de bioetanol a base de caña de azúcar será de seis puntos porcentuales de la mezcla mínima obligatoria del doce por ciento (12%). Esta medida regirá para las empresas productoras de bioetanol a partir de caña de azúcar habilitadas al 31 de diciembre de 2023. Si el sector de bioetanol a base de caña de azúcar no logra

cumplir con su participación de mercado, el volumen faltante será licitado en el sector de bioetanol a base de cereales.

c. En caso de incumplimiento en el abastecimiento conforme los volúmenes adjudicados, la Autoridad de Aplicación o quien ésta determine podrá revocar la adjudicación efectuada, conforme lo establezca la reglamentación a la presente Ley.

d. Los precios adjudicados no podrán superar los precios internacionales de importación vigentes en cada momento para cada biocombustible, de idéntica composición y calidad al que se comercialice en Argentina, calculados a un precio internacionalmente reconocido y agregándole todos los gastos de nacionalización y liberación del comercio interior del producto.

e. La Autoridad de Aplicación podrá implementar un período de transición de cuatro (4) meses, prorrogable por única vez y por el mismo plazo, para biodiesel o bioetanol, o para ambos biocombustibles, en el cual se llevará adelante el sistema de licitaciones indicado en el presente artículo, cuyas reglas, términos y condiciones serán establecidas por la misma Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación será responsable de implementar y supervisar las licitaciones establecidas, y deberá iniciar las licitaciones en un plazo máximo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigor de la presente ley.”

Artículo 9.- Deróganse los artículos 6, 9, 12, 14, 15, 16 y 17 de la Ley N° 27.640.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**AUTOR: Dip. Nac. Carlos Mario Gutiérrez**

**COFIRMANTES:**

**Dip. Nac. Ignacio García Aresca**

**Dip. Nac. Juan Fernando Brügge**

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto plantea modificar la ley N° 27.640 de biocombustibles, de acuerdo con la iniciativa que desde nuestro espacio político presentáramos durante los debates dados ante las comisiones de esta H. Cámara, con motivo del tratamiento del proyecto “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, Expte. N°25-PE-2023, presentado por el Poder Ejecutivo nacional.

Nos motiva la convicción de que esta propuesta alternativa resulta superadora porque promueve un nuevo marco, sostenible desde la perspectiva productiva y ambiental, que atiende a las expectativas de los distintos actores involucrados y que propende al desarrollo y progreso nacional. En este sentido, se presentan distintas adecuaciones sobre los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 10, 11 y 13 de la ley vigente y se promueve la derogación de sus artículos 6, 9, 12, 14, 15, 16 y 17, en atención a la economía y eficiencia procesal y a un perfeccionamiento de la técnica legislativa.

Estas reformas están alineadas con la definición de nuevos cronogramas relativos a la extensión de temporal de las regulaciones y de la implementación de las cuotas de corte de los combustibles fósiles. En este aspecto, se adecuan las cantidades para las distintas clasificaciones, en procura de optimizar la transición del régimen y de promover la dinámica del sector.

Seguros de que la producción y el uso de biocombustibles favorece la dinámica de las industrias de energía, se alinea con las preocupaciones ambientales, estimula el consumo interno y el comercio exterior, nuestro aporte implica un avance positivo para todos los argentinos. Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

**AUTOR: Dip. Nac. Carlos Mario Gutiérrez**

**COFIRMANTES:**

**Dip. Nac. Ignacio García Aresca**

**Dip. Nac. Juan Fernando Brügge**